

**MARCO JURIDICO  
de la  
AUTOMONIA UNIVERSITARIA**

## CONTENIDO

⇒ I. Resumen Ejecutivo .....	pág. 1
⇒ II. Introducción. ....	pág. 2
⇒ III. Marco Jurídico Conceptual .....	pág. 3
⇒ IV. Cuadro Comparativo de las exposiciones de motivos del Artículo 3º Constitucional, en cada una de sus distintas reformas en lo relativo a la Autonomía Universitaria. ....	pág. 6
⇒ V. Marco Comparativo de la evolución jurídica del Artículo 3º Constitucional, en lo relativo a la Autonomía Universitaria. ....	pág. 10
⇒ VI. Cuadro Comparativo de las distintas leyes que han regido y rigen a la Universidad Nacional Autónoma de México, y propuesta de una nueva ley de la misma. ....	pág. 12
⇒ VII. Cuadro Comparativo de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana. ....	pág. 23
⇒ VIII.- Derecho Comparado: Autonomía Universitaria. Cuadro Comparativo de su regulación en diversos países a nivel Constitucional. . .....	pág. 30
⇒ IX. Análisis del Artículo 73 fracción XXV Constitucional. ....	pág. 37
⇒ X. las Universidades Autónomas y al Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Federal de las Entidades Paraestatales .....	pág. 39
⇒ XI.- Conclusiones. ....	pág. 40
⇒ Bibliografía. ....	pág. 41

**SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION Y DOCUMENTACION**

**SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS**

**POLITICA INTERIOR**

**MARCO JURIDICO DE LA**

**AUTOMONIA UNIVERSITARIA**

**I.- RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo estudia las disposiciones legales relativas al concepto jurídico de autonomía de las universidades públicas, a efecto de analizar si hay la posibilidad de que tengan la facultad de cambiar por sí mismas su estructura o pueda la ley ordinaria darles esa posibilidad.

El tema se trató definiendo lo que en la doctrina entiende por autonomía universitaria y los conceptos que implica, así como el estudio comparativo del contenido de las diferentes exposiciones de motivos que explicaron las reformas relacionadas con el contenido del artículo tercero constitucional.

Se hizo un estudio comparativo de las distintas leyes que han regido a la Universidad Nacional Autónoma de México y, de su ley vigente con la de la Universidad Autónoma Metropolitana.

También se realizó un estudio de la legislación constitucional de diversos países, en lo relativo a las instituciones de nivel superior.

Se analizaron las atribuciones del Congreso de la Unión para legislar en materia de educación superior y se estudio la estructura del Poder Ejecutivo Federal, ya que estas instituciones forman parte de la de la Administración Pública Federal en el ámbito paraestatal, por ser organismos descentralizados.

De lo anterior se dedujo la imposibilidad jurídica de que la propia universidad, cambie por si misma, la estructura que le es dada por ley, así como que de la ley no contenga la organización de la universidad.

## **II.- INTRODUCCION**

Las universidades públicas que son creadas por ley del Congreso de la Unión están ubicadas dentro del orden jurídico establecido por un Estado de Derecho.

Es el caso, que ha sido presentada ante esta Cámara de Diputados, una iniciativa de ley de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo ciertas directrices que muy poco se asemeja a las que han regido y rigen a la Universidad.

En esta situación se debe analizar, si una universidad pública creada por ley del Congreso puede tomar decisiones contrarias a la estructura y funciones que señala la ley de su creación, o bien, si el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en el sentido de que, una universidad pública se de a si misma su estructura orgánica, a través de la decisión de sus propios integrantes.

Para realizar este estudio se hizo un análisis minucioso de las exposiciones de motivos que se expresan las razones por las cuales el artículo 3º Constitucional ha sido modificado, en cada caso, buscando la referencia a la autonomía universitaria, así como los cambios que, por esas razones, ha sufrido el texto de dicho artículo.

Se hizo un análisis de las distintas leyes que han regido a la Universidad Autónoma Metropolitana de México y de la iniciativa propuesta ante la Cámara de Diputados en tal sentido.

Habiendo sido creada por ley en el año de 1974 la Universidad Autónoma Metropolitana, con el mismo estatus de la Universidad Nacional Autónoma de México, se compararon las leyes orgánicas de ambas.

También se hizo un análisis de la situación jurídica de instituciones de educación superior extranjeras, para conocer la manera en que están reguladas las mismas.

Como las universidades públicas son creadas por ley del Congreso de la Unión, se vio cuales son las facultades del Poder Legislativo en esta materia.

Las conclusiones que se presentan al final de este trabajo, relacionan los aspectos anteriores con la ubicación de las universidades creadas por ley del Congreso de la Unión dentro del marco de la Administración Pública Federal, como Entidades Paraestatales, es decir, que realizan una función pública y que están consideradas como organismos descentralizados y si bien la Ley Federal de Entidades Paraestatales les da un estatus especial, no las exime de la necesidad de que la ley de su creación les de la estructura orgánica básica con las que se debe contar.

## II.- MARCO JURIDICO CONCEPTUAL

El concepto de autonomía se emplea en el artículo 3º Constitucional, en referencia a que la universidad engloba a su vez una serie de características, mismas que se mencionan a continuación, para mejor comprensión.

**Autonomía.-** “ Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.

La autonomía se enmarca en el concepto de *descentralización*, que puede ser de dos clases: *descentralización política*, que da lugar a la forma federal de Estado, y *descentralización administrativa*, que de ordinario existe en los Estados Unidos por razones de eficiencia operativa.

La autonomía se da en ambos casos, aunque sus alcances son diferentes. En el Estado Federal son autónomas las circunscripciones territoriales en que él se divide. Cada una de ellas tiene su propia ley y órganos gubernativos y administrativos que la conducen. Las atribuciones en el orden legislativo, ejecutivo y judicial que no han sido asignadas al gobierno central –denominado también *federal*- competen a las circunscripciones autónomas. Sus autoridades nacen de la elección popular y no de la designación central. Esta es una descentralización horizontal. En cambio la descentralización administrativa o por servicios- llamada también *desconcentración* – simplemente delega ciertas atribuciones del gobierno central a los órganos periféricos. Lo hace por motivos de eficiencia administrativa. Se trata de descongestionar el trabajo de los entes centrales a favor de los descentralizados, pero sin que éstos queden desligados de los vínculos jerárquicos que mantienen con el gobierno central. Esta clase de autonomía, que se funda en una descentralización vertical, no afecta a la estructura unitaria del Estado....”<sup>1</sup>

En base a lo anterior y delimitando la definición, sobre el particular se menciona lo siguiente:

**Autonomía Universitaria.-** “ I. (Autonomía: del griego *autós*, propio mismo, y *vóuos*, ley). ... A la Universidad de Nacional de México le fue reconocida su autonomía en la Ley Orgánica de 1929.

II. El 9 de junio de 1980 se elevó el principio de autonomía universitaria a rango constitucional, adicionándole una fracción al artículo tercero de la Ley Fundamental.

La autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse –darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades -, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio....

III...

IV. Las características de la autonomía universitaria son:

---

<sup>1</sup> Borga Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1997, págs. 56 y 57.

1. Académica. Que implica que sus fines los realiza de acuerdo con la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas; y la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico .
2. De gobierno. Que implica el nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro de los marcos de su ley orgánica. En este último aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas: la facultad de legislar en un ámbito interno teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben contravenir.
3. Económica, que implica la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materias y en qué proporción se gastarán los recursos, y los órganos universitarios que manejan esos recursos no rinden cuentas a organismos gubernamentales, sino a otro órgano universitario que generalmente es el Consejo, el mismo órgano que casi siempre posee facultades legislativas para el ámbito interno.

V. La relaciones entre las universidades y el Estado deben ser de mutuo respeto, cada cual dentro del campo de atribuciones que le corresponde.

Las Universidades con el cumplimiento de sus funciones se encuentran con las siguientes limitaciones: a) realizar sus funciones bien y no otras que no le corresponden, b) actuar dentro del orden jurídico y, c) realizar sus funciones con libertad y responsablemente; es decir, sin libertinaje ni anarquía

VI. El a. Tercero constitucional, como parte de la autonomía, señala algunos aspectos de carácter laboral: a) las universidades autónomas se regirán por el apartado A del a. 123 constitucional, b) como el trabajo universitario tiene características propias de un trabajo especial, éstas se establecen en la Ley Federal del Trabajo, ley que indica las modalidades necesarias para que se haga concordar esa relación laboral con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las universidades y, c) como el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico son cuestiones de carácter académico, como se ha precisado, son fijados por las propias universidades autónomas.<sup>2</sup>

“Así pues, resulta claro que la idea liberal decimonónica de la libertad de enseñanza ha sido superada y que actualmente la educación constituye una función social a cargo del Estado, ya sea que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares, quienes necesitan que se les otorgue concesión para tal fin ajustarse a la finalidad y criterios previstos constitucionalmente.

.....

Antes de pensar a considerar cada uno de los elementos contemplados por dicha fracción y que integran jurídicamente el concepto de autonomía, es conveniente precisar ciertos aspectos de carácter general que contribuirán a comprenderlo mejor: En primer lugar autonomía debe entenderse como el ejercicio de ciertas facultades que originalmente corresponden al Estado en tanto que están directamente relacionadas con el servicio público de educación, en este caso del tipo superior; es decir, el Estado se desprende de esas facultades que le son propias para depositarlas

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico mexicano, tomo A-CH, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 282.

en otra entidad creadas por él. En segundo lugar, la autonomía, se otorga solo mediante un acto jurídico emanado del órgano Legislativo, o sea federal o local, por lo que no existe autonomía emanada de los actos del Ejecutivo o Judicial. En tercer lugar a autonomía se ejerce solo por algunos organismos descentralizados del Estado, por lo que no es posible concebir una dependencia u organismo integrado a la estructura del gobierno central y que al mismo tiempo sea autónomo. Por último, y como consecuencias de todo lo anterior, no puede concebirse la autonomía fuera del marco jurídico o sea del Estado, de allí que la autonomía sea una condición jurídica que sólo pueda otorgarse a instituciones públicas.

Así desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual se reiteran determinadas facultades de decisión de una autoridad central para transferirlas a otra autoridad de competencia menos general. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización solo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía a universidades e instituciones de educación superior de carácter público también se faculta a los miembros de la comunidad respectiva para autogobernarse y establecer sus propias normas, estatutos o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto legislativo del Estado a través del cual se les otorgó la autonomía...

....<sup>3</sup>

Por la naturaleza del presente trabajo es que se aborda la cuestión del artículo 73 fracción XXV Constitucional, toda vez que en dicho precepto se regula de manera expresa que el Congreso de la Unión tiene como facultad la de: establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales. A continuación se describe en que consisten estas facultades, según el diccionario de la Real Academia Española,

**Establecer.-** (Del lat. "stabiliscere", de stabilire) TR. Fundar, instituir, hacer de nuevo. ESTABLECER una monarquía, una orden. Abrir por su cuenta un establecimiento mercantil o industrial.<sup>4</sup>

**Organizar.-** Tr. Disponer un órgano para que esté acorde y templado. Establecer o reformar una cosa, sujetando a reglas el número de orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla.<sup>5</sup>

**Sostener.-** (Del lat. Sustindre) Tr. Sustentar, mantener firme una cosa. Sustentar o defender una proposición. Prestar apoyo, dar aliento o auxilio. Dar a uno lo necesario para su manutención.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1985. Págs. 8 y 9.

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, Real Academia Española. Madrid, 1981.pag.730.

<sup>5</sup> Idem. pág. 1750.

<sup>6</sup> Idem.. pág. 1968.

**IV.- REFERENCIAS A LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS.**

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS DEL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL, EN CADA UNA DE SUS DISTINTAS REFORMAS EN LO RELATIVO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.**

<b><u>REFORMAS</u></b>	<b><u>TEXTO DE LA INICATIVA</u></b>
<p><b>PRIMERA REFORMA</b></p> <p>Fecha de Publicación en el D. de Debates.: 26 de Septiembre de 1934</p>	<p>“ ...</p> <p>Por ello el proyecto de iniciativa propone que la educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica; que la educación de todos los tipos y grados, - primaria, secundaria, normal, técnica, preparatoria <u>y profesional</u> -, se imparta con el factor de servicio público, por la Federación, los Estados y los Municipios, y señala las condiciones mediante las cuales no será contrario a los intereses vitales de la colectividad, la autorización que el Estado otorgue a los particulares para el desarrollo de actividades y enseñanzas de la función educacional, entendiendo que en los actuales momentos no debe desecharse la iniciativa privada que con patrióticos objetivos concorra en forma armónica con la acción del Estado en esa obra trascendente....</p> <p>Consecuentemente, la educación primaria, secundaria y normal, ya sea que esté a cargo del Estado o que se autorice se imparta por los particulares, habrá de regirse estrictamente por las mismas normas; programas y tendencias, para lo cual el poder jurídico controlará las actividades y enseñanzas de los planteles privados; <u>y por lo que respecta a la Universidad Autónoma de México y a las demás escuelas preparatorias, profesionales y técnicas libres que existan en el país, seguirán funcionando dentro de las franquicias que las leyes les otorgan...</u>”</p>



**SEGUNDA  
REFORMA**

Fecha de Publicación  
en el  
D. de lo Debates: 18 de  
Diciembre de 1945.

“ ...

Pero acontece que la redacción del artículo que menciono ha servido para derivar el sentido de su observancia, para reformar parcialmente su contenido y para provocar, en algunos medios, un desconcierto que procede afrontar con resolución, eliminando en su origen tendenciosas versiones propaladas con la intención de estorbar el progreso que ambicionamos.

Tomando en cuenta las consideraciones que preceden, me permito someter al estudio de ese Honorable Congreso la conveniencia de revisar el artículo constitucional relativo, sobre la base de que la revisión que propongo debe buscar el afianzamiento de la trayectoria emancipadora que México ha seguido, desde las luchas de independencia y que revelan, como etapas inolvidables, lo mismo la evolución decisiva de la reforma que el movimiento glorioso de la Revolución iniciada en 1910....

De ahí también la necesidad de extender la acción normativa de los preceptos encauzadores de la enseñanza a un campo que el texto de 1934 no enfoca concretamente: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la convivencia internacional.

...La conflagración que hemos atravesado atestiguó dolorosamente que la organización y la conservación de la paz no podrán lograrse sin dos condiciones complementarias: la existencia de unidades nacionales invulnerables a la corrupción de corrientes tiránicas y agresivas, como el nazifascismo, el sentido universal de una democracia que haga imposible la acumulación de todo el poder de un pueblo en las manos de un dictador

...”

*NOTA: En esta reforma no se hace alusión a la Autonomía Universitaria*

**TERCERA  
REFORMA**

Fecha de Publicación  
en el  
D. de Debates: 16 de  
Octubre de 1979.

“ ...

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independientes entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

...”

<p style="text-align: center;"><b>CUARTA REFORMA</b></p>	<p>“... Con el propósito de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, confirmando el estado de derecho, proponemos esta iniciativa de reformas a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presentación sigue un orden temático para agrupar las diversas disposiciones constitucionales que definen el régimen jurídico de las actividades, las agrupaciones religiosas y los ministros. ... 4. La educación Como garante que es de la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores, culturas y tradiciones.</p> <p><b>NOTA: En esta reforma no se hace alusión a la Autonomía Universitaria</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>QUINTA REFORMA</b></p>	<p>En dicha fecha de publicación se hace referencia a que la iniciativa en cuestión se turna a las comisiones de Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, sin aparecer el texto de la misma.</p> <p>No se publicó en el Diario de los Debates la exposición de motivos de esta reforma; del análisis comparativo de este texto con el anterior revela que con esta nueva reforma el Ejecutivo Federal determina los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, además de considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Establece la secundaria como obligatoria, y que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior.</p>

V. REFORMAS AL 3º CONSTITUCIONAL.

<b>CUADRO COMPARATIVO DE LA EVOLUCION JURIDICA DEL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL                      EN LO RELATIVO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.</b>	
<b><u>REFORMA</u></b>	<b><u>TEXTO DEL ARTICULO</u></b>
<b><u>TEXTO ORIGINAL</u></b>	
Fecha de Publicación en el D.O.F.: 5 de Febrero de 1917	No se refiere a la educación superior expresamente.
<b><u>PRIMERA REFORMA</u></b>	
Fecha de Publicación En el D.O. F.: 12 de Diciembre de 1934	No se refiere a la educación superior expresamente.
<b><u>SEGUNDA REFORMA</u></b>	
Fecha de Publicación En el D.O.F.: 30 de Diciembre de 1946	No se refiere a la educación superior expresamente.

<p style="text-align: center;"><b>TERCERA REFORMA</b></p> <p>Fecha de Publicación En el D.O.F.: 9 de Junio de 1980</p>	<p>Art.3.- “ ...</p> <p>VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.</p> <p>.... “</p>
<p style="text-align: center;"><b>CUARTA REFORMA</b></p> <p>Fecha de Publicación En el D.O.F.: 28 de Enero de 1992</p>	<p>Queda el Texto igual.</p>
<p style="text-align: center;"><b>QUINTA REFORMA</b></p> <p>Fecha de Publicación En el D.O. F.: 5 de Marzo de 1993</p>	<p>Queda el Texto igual (solo pasa de la fracción VIII a la VII).</p>

## VI.- LEYES ORGANICAS Y PROPUESTA DE LEY.

### **CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS LEYES QUE HAN REGIDO Y RIGEN A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Y PROPUESTA DE UNA NUEVA LEY DE LA MISMA.**

<u>Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma</u>	<u>Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México</u>	<u>Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México</u>	<u>Ley de la Universidad Nacional Autónoma de México</u>
<u>Publicación en Diario Oficial: 26 de julio de 1929. (Abrogada)</u>	<u>Publicación en Diario Oficial: 23 de octubre de 1933 (Abrogada)</u>	<u>Publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1945 (Vigente)</u>	<u>Proyecto de Ley del diputado Pablo Gómez Álvarez del grupo parlamentario del PRD</u>
<p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>De los fines de la Universidad</b></p> <p>Artículo 1.- La Universidad Nacional de México tiene por fines impartir la educación superior y organizar la investigación científica, principalmente la de las condiciones y problema nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y llegar a expresar en sus modalidades más altas la cultura nacional, para ayudar a la integración del pueblo mexicano.</p> <p>Será también fin esencial de la Universidad de las enseñanzas que se imparten en las escuelas, por medio de la extensión universitaria, a quienes no estén en posibilidades de asistir a escuelas superiores, poniendo a la Universidad al servicio del pueblo.</p>	<p>Artículo 1.- La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnico útiles ala sociedad y extender con mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.</p>	<p>Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y, extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.</p> <p>Artículo 2. <u>La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:</u></p> <p><u>I.- Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.</u></p> <p><u>II.- Impartir sus enseñanzas y desarrollar</u></p>	<p>Artículo 1o. La Universidad Nacional Autónoma de México es una institución pública de la Federación dotada de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con plena capacidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Artículo 2o. Los fines de la Universidad son impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos; realizar investigación científica, técnica, artística y humanística; y difundir la cultura. Todo ello con elevado propósito de servicio al pueblo mexicano y a la humanidad.</p>

		<p>sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.</p> <p>III.- Organizar sus bachilleratos con las materias y con los números de años que estime conveniente, siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario.</p> <p>A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computaran por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas</p> <p>IV.- Expedir certificados de estudios, grados y títulos.</p> <p>V.- Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el</p>	
--	--	--	--

		<p>certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando en el plantel en el que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma secretaría para impartir esas enseñanzas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>CAPITULO II</u></b> <b>De la Constitución de la Universidad</b></p> <p>Artículo 2.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública, autónoma con plena personalidad jurídica y sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República.</p> <p>Artículo 3.- <u>La autonomía de la Universidad no tendrá más limitaciones que las expresamente establecidas por esta ley.</u></p> <p>Artículo 4.- Integración de la universidad...</p> <p>A.- Facultades B.- Escuelas C.- Institutos de Investigación y otras instituciones. ....</p>	<p>Artículo 2.- <u>La Universidad Autónoma de México se organizará libremente dentro de los lineamientos generales, señalados por la presente ley.</u></p>		<p>Artículo 3o. <u>Para el logro de sus fines, la Universidad deberá:</u></p> <p><u>I. Organizarse democráticamente como lo estime conveniente y aprobar y expedir su Estatuto Orgánico;</u></p> <p>II. Administrar su patrimonio;</p> <p>III. Impartir educación y realizar investigaciones de conformidad con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;</p> <p>III. Elevar en forma permanente el nivel cultural de sus miembros y difundir la cultura a todo el pueblo;</p> <p>IV. Propiciar la formación de profesores e investigadores; actualizar permanentemente sus planes de estudio y sistemas de enseñanza e investigación; fomentar la creación y difusión de obras científicas, técnicas y artísticas;</p> <p>V. Expedir constancias, certificados de</p>



			<p>estudios, diplomas, títulos y grados por los estudios que se realicen en sus dependencias;</p> <p>VI. Otorgar validez, para efectos académicos, a los estudios realizados en otros establecimientos nacionales y extranjeros.</p> <p>Artículo 4o. La Universidad reconocerá los certificados de estudios, títulos y grados expedidos por otros establecimientos educativos, de conformidad con la ley.</p>
<p align="center"><b>CAPITULO III</b> <b>Del Gobierno de la Universidad</b></p> <p>Artículo 6.- Compartirán el gobierno de la Universidad: el Consejo Universitario, el Rector, los Directores de las Facultades, escuelas e instituciones que la forman y las Academias de profesores y alumnos en los términos que establece esta ley.</p> <p>Artículo 7.- Dentro de los términos de esta ley el Consejo Universitario es la suprema autoridad, sus resoluciones de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alternas sino por el mismo Consejo.</p> <p>Integración del Consejo Art. 8, 9, 10.</p>	<p>Artículo 3.- Las autoridades universitarias serán:</p> <p>I.- El Consejo Universitario</p> <p>II.- El Rector</p> <p>III.- Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios</p> <p>IV.- La academia de profesores y los alumnos.</p> <p>Artículo 4.- El Consejo será la suprema autoridad universitaria y dictará todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Universidad, sin contravenir las prescripciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 5.- El Rector será el jefe nato de la institución, su representante legal y</p>	<p>Artículo 3.- Las autoridades universitarias serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Junta de Gobierno</li> <li>2. El Consejo Universitario</li> <li>3. El Rector</li> <li>4. El Patronato</li> <li>5. Los directores de las facultades, escuelas e institutos</li> <li>6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.</li> </ol> <p>Artículo 4. La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la junta, conforme al artículo 2 transitorio de esta ley.</li> <li>2. A partir del quito año, el Consejo</li> </ol>	

<p>La manera en que funcionará Art.11 La forma en que se integrarán las comisiones Art.12</p> <p>Atribuciones del Consejo Universitario Art. 13</p> <p>Artículo 14.- El Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario, eligiéndolo de una terna que le propondrá directamente el Presidente de la República.</p> <p>Requisitos para ser Rector. Art. 15.</p> <p>Requisitos para ser Secretarios de la Universidad. Art.16 ...</p> <p>Artículo 18.- El Rector de la Universidad durará en su cargo tres años.</p> <p>Rector Provisional. Art. 19 y 20</p> <p>Atribuciones del Rector Art. 21</p> <p>Requisitos para ser Director de alguna Facultad o de la Escuela Preparatoria y O jefes de otras escuelas o instituciones dependientes de la Universidad Nacional. Art. 22 y 23. ....</p> <p>Atribuciones del Director de una facultad o escuela universitaria Art. 25.</p>	<p>presidente del consejo. Será designado por el consejo universitario y durará en su cargo cuatro años</p> <p>Artículo 6.- Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos y otras Instituciones Universitarias serán designados por el Consejo, en la forma y por el tiempo que señalen los Reglamentos que expida el mismo Consejo. Estos reglamentos determinarán los requisitos y calificativas técnicas que haya de exigirse para cada puesto.</p> <p>Artículo 7.- Tratándose de las Asambleas de profesores y Alumnos, el Consejo Universitario por medio de Reglamentos, establecerá las formas y condiciones de su integración, funcionamiento, facultades y renovación</p>	<p>Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse.</p> <p>3. Una vez que hayan sido sustituidos los primero componentes de la Junta y en su caso, ratificadas por el Consejo Universitario los nombrados posteriormente irán remplazando a los miembros de más antigua designación. Las vacantes que ocurran en la junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por denuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.</p> <p>Artículo 4. La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la junta, conforme al artículo 2 transitorio de esta ley.</li> <li>2. A partir del quito año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse.</li> <li>3. Una vez que hayan sido sustituidos los primero componentes de la Junta y en su caso, ratificadas por el Consejo Universitario los nombrados</li> </ol>	
---	--	--	--

		<p>posteriormente irán remplazando a los miembros de más antigua designación. Las vacantes que ocurran en la junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por denuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.</p> <p>Artículo 5. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento.</p> <p>II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años.</p> <p>III. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller</p> <p>IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos de docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido los años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.</p> <p>El cargo de la Junta de Gobierno será honorario.</p> <p>Artículo 6. Facultades de la Junta de</p>	
--	--	--	--

		<p>Gobierno.</p> <p>Artículo 7. El Consejo Universitario estará integrado :</p> <p>I. Por el Rector</p> <p>II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos.</p> <p>III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la que determine el estatuto.</p> <p>IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria.</p> <p>V. Por un representante de los empleados de la Universidad</p> <p>VI. El secretario general de la Universidad lo será también del consejo.</p> <p>Artículo 8. El consejo universitario tendrá las siguientes facultades:</p> <p>Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.</p> <p>Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos.</p> <p>Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de competencia de alguna otra autoridad universitaria.</p> <p>Artículo 9. El Rector será jefe nato de la Universidad, su representante legal y</p>	
--	--	--	--

		<p>presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.</p> <p>Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5 a los miembros de la Junta de Gobierno y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.</p> <p>El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario: Podrá vetar por acuerdos del propio consejo, que no tenga carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6.</p> <p>En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.</p>	
<p align="center"><b>CAPITULO CUARTO</b> <b>De las relaciones entre la Universidad y el Estado.</b></p> <p>De los empleados de la Universidad Art. 31.</p> <p>Artículo 32.- La Universidad rendirá anualmente al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública, un informe de las labores que haya realizado.</p>			

<p>Artículo 34.- El Ejecutivo de la Nación queda facultado, para designar, con cargo a su presupuesto, profesores extraordinarios y conferenciantes en las diversas facultades e instituciones universitarias.</p> <p>Facultades de Veto por parte del Ejecutivo de la Unión. Art. 35 y 36</p>			
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO QUINTO</b> <b>Del patrimonio de la Universidad</b></p> <p>Bienes y recursos que forman parte del patrimonio de la Universidad Nacional. Art.43.</p>	<p>Artículo 8.- El patrimonio de la Universidad estará constituido con los bienes y recursos que a continuación se enumeran:</p> <p>a).- Con los inmuebles que ocupan actualmente las Facultades, Escuelas, Institutos y demás Instituciones Universitarias;</p> <p>...</p> <p>e) Con los legados y donaciones que se les hagan;</p> <p>f) Con los derechos y cuotas que por sus servicios recaude</p> <p>...</p> <p>h) Con el fondo universitario que recibirá del Gobierno Federal conforme al artículo siguiente:</p> <p>Artículo 9.- El fondo universitario se compondrá:</p> <p>a) De las cantidades que el Gobierno Federal entregará en el resto del año de 1933, hasta completar el subsidio establecido en el Presupuesto de Egresos vigente;</p> <p>b) De la suma de diez mil millones de</p>	<p>Artículo 15. El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:</p> <p>I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 19 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posteridad haya adquirido.</p> <p>II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico.</p> <p>III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad.</p> <p>IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.</p> <p>V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.</p> <p>VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.</p> <p>VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio</p>	<p>Artículo 5o. El patrimonio de la Universidad está formado por los bienes y recursos que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera, así como las utilidades, intereses, dividendos, rentas, derechos y aprovechamientos de esos mismos bienes. La Federación asignará cada año los recursos económicos necesarios para el sostenimiento de la Universidad, a través de su Presupuesto de Egresos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones constitucionales y legales referentes a la fiscalización del gasto público; las asignaciones programáticas de carácter presupuestal serán decididas exclusivamente por la Universidad, de conformidad con sus propias normas.</p> <p>Artículo 6o. Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a su servicio serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Universidad ningún gravamen.</p> <p>Cuando alguno de dichos inmuebles deje de ser utilizable para la Universidad, el órgano universitario al que le corresponda</p>

	<p>pesos que el propio Gobierno Federal entregará a la Universidad en los términos siguientes:</p> <p>1.- Si la Universidad organiza su hacienda propia sobre la base de imponer su capital a fin de gastar solamente los réditos que produzca, el gobierno aportará con ese fin hasta los diez millones de pesos o la parte de ellos que se imponga en cada caso. rcional que corresponda mal pago de los diez millones de pesos en cuatro años. Si durante el mismo año hubiese imposiciones parciales, se descontará su monto, a prorrata de casa exhibición mensual.</p> <p>Cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del Gobierno Federal</p> <p>Si al hacerse un imposición de capital por todo o parte de dicha suma, el Gobierno no estuviere en condiciones de entregarla en efectivo, podrá entregar obligaciones especiales pagaderas en un plazo no mayor de cuatro años;</p> <p>2.- Durante los meses del año 1934 que transcurran antes de que esté realizada la imposición anterior, el Gobierno entregará mensualmente la suma proporcional que corresponda mal pago de los diez millones de pesos en cuatro años. Si durante el mismo año hubiese imposiciones parciales, se descontará su monto, a prorrata de casa exhibición mensual.</p>	<p>gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.</p> <p>Artículo 16. Los inmuebles que formen parte del patriotismo universitario y que estén destinados a sus servicio, serán inalienables e imprescindibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.</p> <p>Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá destacarlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad.</p> <p>Artículo 17.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.</p> <p>La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.</p> <p>....</p>	<p>así lo declarará y el inmueble será inscrito en el Registro Público de la Propiedad quedando en la situación jurídica de bien de propiedad privada de la Universidad, sujeto a las disposiciones del derecho común.</p> <p>Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales. Tampoco estarán gravadas las adquisiciones de inmuebles en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.</p> <p>Para los efectos de las contribuciones locales y municipales, los inmuebles de la Universidad serán considerados como bienes de dominio público de la Federación.</p> <p>La Universidad gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial.</p>
--	---	---	---

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEXTO</b></p> <p><b>De la Inversión y Vigilancia de los Fondos de la Universidad.</b></p> <p>Artículo 44.- La distribución y aplicación de los fondos a los fines que señala el presupuesto de la Universidad, serán encomendados a la Comisión de presupuestos y a la de Hacienda y Administración, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley y de los Reglamentos que se expidan.</p> <p>....</p> <p>Artículo 52.- El Ejecutivo Federal vigilará por conducto de la Contraloría de la Federación, el manejo de los fondos con que contribuya al sostenimiento de la Universidad, limitándose esta vigilancia a la comprobación de que los gastos se hagan conforme a los presupuestos, su Reglamento y disposiciones que dicte el Consejo Universitario. El Ejecutivo podrá pedir en cualquier tiempo todos los informes que necesite sobre el estado económico de la Universidad.</p> <p>...</p> <p>Artículo 54.-...El subsidio a que se refiere el inciso d) del artículo 43, será fijado anualmente por la Cámara de Diputados, de acuerdo con las previsiones contenidas en el proyecto de presupuesto federal por el Ejecutivo, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará de poner dicho subsidio a disposición de la Universidad por ministraciones quincenales, en proporción a su monto total....</p>	<p>Cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del Gobierno Federal.</p>		
--	--	--	--



**VII.-LEYES ORGANICAS UNAM-UAM**

**AUTONOMIA UNIVERSITARIA  
CUADRO COMPARATIVO DE LA LEYES ORGANICAS DE LA U.N.A.M. – U.A.M.**

<b>Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México</b>	<b>Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana</b>
<b>Publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1945.</b>	<b>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre de 1973.</b>
<p>Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y, extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.</p> <p>Artículo 2. <u>La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:</u></p> <p><u>I.- Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.</u></p> <p>II.- Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.</p> <p>III.- Organizar sus bachilleratos con las materias y con los números de años que estime conveniente, siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario.</p> <p>A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computaran por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas</p>	<p><b>CAPITULO I</b> <b>Objeto y Facultades</b></p> <p>ARTICULO 1 Se crea la Universidad Autónoma Metropolitana, como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>ARTICULO 2 La Universidad Autónoma Metropolitana tendrá por objeto: I. Impartir educación superior de licenciatura, maestría y doctorado, y cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad; II. Organizar y desarrollar actividades de investigación humanística y científica, en atención, primordialmente, a los problemas nacionales y en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico; y III. Preservar y difundir la cultura.</p> <p>ARTICULO 3 La Universidad a fin de realizar su objeto, tendrá facultades para: I. <u>Organizarse, de acuerdo con este ordenamiento, dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa, como lo estime conveniente;</u> II. Planear y programar la enseñanza que imparta y sus actividades de investigación y de difusión cultural, conforme a los principios de libertad de cátedra y de investigación; III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos; IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados</p>

<p>IV.- Expedir certificados de estudios, grados y títulos.</p> <p>V.- Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando en el plantel en el que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma secretaría para impartir esas enseñanzas.</p>	<p>en instituciones nacionales y extranjeras; y V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez para fines académicos, a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes.</p>
<p>Artículo 3.- Las autoridades universitarias serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. La Junta de Gobierno</li> <li>8. El Consejo Universitario</li> <li>9. El Rector</li> <li>10. El Patronato</li> <li>11. Los directores de las facultades, escuelas e institutos</li> <li>12. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.</li> </ol> <p>Artículo 4. La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la junta, conforme al artículo 2 transitorio de esta ley.</li> <li>2. A partir del quito año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse.</li> <li>3. Una vez que hayan sido sustituidos los primero componentes de la Junta y en su caso, ratificadas por el Consejo Universitario los nombrados posteriormente irán remplazando a los miembros de más antigua designación.</li> </ol> <p>Las vacantes que ocurran en la junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por denuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.</p> <p>Artículo 5. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser mexicano por nacimiento.</li> </ol>	<p><b>CAPITULO III</b> <b>Organos de la Universidad</b></p> <p><b>ARTICULO 6</b> Serán órganos de la Universidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Junta Directiva;</li> <li>II. El Colegio Académico;</li> <li>III. El Rector General;</li> <li>IV. El Patronato;</li> <li>V. Los Consejos Académicos;</li> <li>VI. Los Rectores;</li> <li>VII. Los Consejos Divisionales;</li> <li>VIII. Los Directores de División;</li> <li>y IX. Los Jefes de Departamento</li> </ol> <p><b>ARTICULO 7</b> La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros que el Colegio Académico designará por mayoría de votos, tres de los cuales; cuando menos, deberán ser miembros del personal académico de la Universidad.</p> <p><b>ARTICULO 8</b> Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser mexicano; II. Tener más de treinta y menos de setenta años de edad; III. Poseer título a nivel de licenciatura y tener experiencia académica; y IV. Ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional.</li> </ol>

<p>II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años.  III. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller  IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos de docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido los años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.</p> <p>El cargo de la Junta de Gobierno será honorario.</p> <p>Artículo 6. Facultades de la Junta de Gobierno.</p> <p>Artículo 7. El Consejo Universitario estará integrado :  I. Por el Rector  II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos.  III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la que determine el estatuto.  IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria.  V. Por un representante de los empleados de la Universidad  VI. El secretario general de la Universidad lo será también del consejo.</p> <p>Artículo 8. El consejo universitario tendrá las siguientes facultades:  Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.  Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos.  Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de competencia de alguna otra autoridad universitaria.</p> <p>Artículo 9. El Rector será jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.</p>	<p>ARTICULO 9  El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorario y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad, realizar, además, tareas docentes o de investigación. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser designados Rector General, Secretario General, rectores, secretarios de unidades universitarias, directores de división o jefes de departamento, sino hasta que hayan transcurrido dos años de su separación de dicho cargo.</p> <p>ARTICULO 10  La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que señale su reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, sucediéndose, para este efecto, en orden alfabético de apellidos.</p> <p>ARTICULO 11  Corresponde a la Junta Directiva:  I.Nombrar al Rector General de la Universidad, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades, auscultará la opinión de la comunidad de dicha institución, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias; II.Nombrar a los rectores de las ternas de candidatos que le presente el Rector General de la Universidad, quien las formulará de la lista de cuando menos cinco personas que deberá proponerle el Consejo Académico de cada unidad universitaria; III.Resolver acerca de las renunciaciones de los rectores y removerlos por causa justificada; IV.Designar a los miembros del Patronato; V. Resolver en definitiva cuando el Rector General vete los acuerdos del Colegio Académico; VI.Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre los demás órganos de la Universidad; VII.Ejercer derecho de iniciativa ante el Colegio Académico en las materias de la competencia del mismo; y VIII.Expedir su propio reglamento.  Para la validez de los acuerdos sobre los casos a que se refieren las fracciones I, II y VI se requerirá el voto aprobatorio de no menos de seis de los miembros de la Junta.</p> <p>ARTICULO 12  El Colegio Académico estará integrado por:  I.El Rector General de la Universidad, quien lo presidirá; II.Los Rectores; III.Los Directores de División; y IV.Tres representantes del personal académico, tres de los</p>
---	--

<p>Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5 a los miembros de la Junta de Gobierno y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.</p> <p>El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario: Podrá vetar por acuerdos del propio consejo, que no tenga carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6.</p> <p>En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.</p>	<p>alumnos y uno de los trabajadores administrativos, elegidos por cada uno de los consejos académicos de entre sus miembros.</p> <p>Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</p> <p>El Secretario General de la Universidad lo será también del Colegio, en el cual tendrá voz, pero no voto.</p> <p>ARTICULO 13 Corresponde al Colegio Académico:</p> <p>I.Establecer, a propuesta del Rector General de la Universidad, las unidades universitarias, divisiones y departamentos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Universidad; II.Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad; III.Designar al auditor externo a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de esta ley; IV.Conocer y resolver los casos que no sean de la competencia de ningún otro órgano de la Universidad; V.Elegir anualmente a un miembro de la Junta Directiva que reemplazará al de más antigua designación y a los sustitutos para cubrir las vacantes que ocurran en la propia Junta; VI.Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad; VII.Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del auditor externo, someta a su consideración el Patronato; VIII.Autorizar los planes de organización académica, las especialidades profesionales y las modalidades que se establezcan en la Universidad; y IX.Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 19 El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales.</p> <p>Los miembros del Patronato serán mexicanos y de reconocida solvencia moral. Durarán en su cargo ocho años y podrán ser reelectos. El cargo de miembro del Patronato será honorario.</p> <p>....</p> <p>ARTICULO 21 La Universidad estará integrada por unidades universitarias, a través de las cuales</p>
--	--

	<p>llevará a efecto su desconcentración funcional y administrativa. Las unidades universitarias resolverán sus propios problemas, sujetándose a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Cada unidad universitaria estará dirigida por un rector y se organizará en divisiones y departamentos.</p> <p>Las divisiones se establecerán por áreas del conocimiento y los departamentos por disciplinas específicas o por conjuntos homogéneos de éstas.</p> <p>Cada división estará a cargo de un director y al frente de cada departamento habrá un jefe.</p> <p><b>ARTICULO 22</b></p> <p>En cada unidad universitaria habrá un Consejo Académico integrado por:</p> <p>I.Un Rector, quien lo presidirá; II.Los directores de división; III.Los jefes de departamento de la unidad; IV.Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada departamento; y V.Dos representantes de los trabajadores administrativos de la unidad.</p> <p>Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</p> <p>El Secretario de la unidad universitaria lo será también del Consejo Académico, en el cual tendrá voz, pero no voto.</p> <p><b>ARTICULO 23</b></p> <p>Corresponde a los Consejos Académicos:</p> <p>I.Dictaminar y armonizar los proyectos sobre planes y programas académicos que le propongan los consejos divisionales y, en caso de que el dictamen sea favorable, someterlos a la aprobación del Colegio Académico; II.Designar a los directores de división de las ternas que le propongan los respectivos rectores; III.Someter al Patronato, por conducto del Rector General, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la unidad universitaria; IV.Proponer ante el órgano correspondiente las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la unidad universitaria; y V.Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.</p> <p>....</p>
--	---

Artículo 15. El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 19 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posteridad haya adquirido.
- II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiriera en el futuro por cualquier título jurídico.
- III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad.
- IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.
- VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16. Los inmuebles que formen parte del patriotismo universitario y que estén destinados a sus servicio, serán inalienables e imprescindibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá destacarlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad.

Artículo 17.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

## **CAPITULO II**

### **Patrimonio**

#### ARTICULO 4

El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; II. Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo; y III. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal.

#### ARTICULO 5

Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Autónoma Metropolitana gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

<p>Artículo 18. Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.</p>	
	<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p> <p>ARTICULO 32  Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica ni políticas de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.</p> <p>No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.</p> <p>ARTICULO 33  El Rector General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones o remociones del personal académico, técnico y administrativo que no estén reservadas a otros órganos de la Universidad.</p> <p>ARTICULO 34  Las asociaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.</p> <p>....</p>

## VIII.- DERECHO COMPARADO

### AUTONOMIA UNIVERSITARIA CUADRO COMPARATIVO DE SU REGULACION A NIVEL CONSTITUCIONAL EN DIVERSOS PAISES.

MEXICO	EL SALVADOR	COSTA RICA	HONDURAS
<p>Título Primero Capítulo I De las garantías individuales</p>	<p>Sección Tercera Educación, Ciencia y Cultura</p>	<p>Título VII La Educación y la Cultura Capítulo Unico</p>	<p>Capítulo VIII De la Educación y Cultura</p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>....</p> <p>VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de</p>	<p><b>Artículo 60.-</b> Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.</p> <p>En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.</p> <p>La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.</p> <p>Se garantiza la libertad de cátedra.</p> <p><u>La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozar</u></p>	<p><b>ARTICULO 84.-</b> <u>La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como o para darse su organización y gobiernos propios.</u> Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.</p> <p><b>ARTICULO 85.-</b> El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de</p>	<p><b>ARTICULO 156.-</b> <u>Los niveles de la educación formal, serán determinados en la ley respectiva, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.</u></p> <p><b>ARTICULO 157.-</b> <u>La educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública, la cual administrará los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos.</u></p> <p><b>ARTICULO 158.-</b> Ningún centro educativo podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde conforme a la Ley.</p> <p><b>ARTICULO 159.-</b> La Secretaría de</p>



<p>este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y; ...</p>	<p><u>han de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual se trate; los principios generales para su organización y funcionamiento.</u></p> <p><u>Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.</u></p> <p>La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad decretada. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales a les y privados.</p> <p>El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.</p>	<p>educación superior. El Estado les creará rentas propias además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias.</p> <p><b>ARTICULO 86.-</b> El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.</p> <p><b>ARTICULO 87.-</b> La libertad ad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.</p> <p><b>ARTICULO 88.-</b> Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.</p>	<p>Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, sin menoscabo de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que sean necesarias para que la programación general de la educación nacional se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la educación superior.</p> <p><b>ARTICULO 160.-</b> La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es una Institución Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional. Contribuirá a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales. Deberá programar su participación en la transformación de la sociedad hondureña.</p> <p><u>La Ley y sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones.</u></p> <p>Para la creación y funcionamiento de Universidades Privadas, se emitirá una ley especial de conformidad con los principios que esta Constitución establece.</p> <p>Sólo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico otorgados</p>
--	--	---	---

			<p>por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras así como los otorgados por las Universidades Privadas y extranjeras, reconocidos todos ellos por la Universidad Nacional Autónoma de honduras.</p> <p>La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es la única facultada para resolver sobre las incorporaciones de profesionales egresados de universidades extranjeras.</p> <p>Sólo las personas que ostenten título válido podrán ejercer actividades profesionales.</p> <p>Los títulos que no tengan carácter universitario y cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo tendrán validez legal.</p>
--	--	--	---

GUATEMALA	ECUADOR	GUYANA	PANAMA
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> Derechos Sociales Sección Quinta Universidades</p> <p><b>ARTICULO 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</b> La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.</p> <p><u>Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.</u></p> <p><b>ARTICULO 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</b> El gobierno de la</p>	<p style="text-align: center;">Título II De los Derechos, Deberes y Garantías Sección IV De la Educación y Cultura</p> <p><b>Art. 41.- <u>Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y por su propio estatuto.</u></b></p> <p>El Estado garantiza la igualdad de oportunidad de acceso a la educación universitaria o politécnicas estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas. Las políticas de admisión o de nivelación las determinarán los correspondientes centros de educación superior.</p> <p>Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico.</p> <p>Manteniendo el principio de que son instituciones sin fines de lucro y sin perjuicio de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que les correspondan por Ley, las universidades y escuelas politécnicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos.</p>	<p style="text-align: center;">CharperII Principles and Bases of the Political, Economic and Social System</p> <p><b>Artículo 18°.</b> La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.</p> <p>Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. <u>La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.</u></p> <p><u>La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.</u></p> <p>Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.</p> <p>....</p>	<p style="text-align: center;">Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales Capítulo 5o Educación</p> <p><b>Artículo 99.- <u>La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.</u></b></p> <p><b>Artículo 100.- <u>Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.</u></b></p>

<p>Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.</p> <p><b>ARTICULO 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala.</b> Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.</p>	<p>Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo la morada de una persona.</p> <p>Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.</p> <p>No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.</p> <p>Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, le contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.</p>	<p><b>Artículo 20°.</b> Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.</p>	
--	---	---	--

PARAGUAY	ESPAÑA	NICARAGUA	COLOMBIA
<p>Título II. De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, Deberes y de las Garantías. Capítulo VII De la Educación y de la Cultura.</p> <p><b>Artículo 79.- DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES</b></p> <p>La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.</p> <p><u>Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra.</u> Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.</p>	<p>Título I. Capitulo segundo. Sección 1ª. De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas</p> <p><b>Artículo 27</b> ... 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Título VII Educación y Cultura Capítulo Unico</p> <p><b>Artículo 125.-</b> <u>La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley...</u></p>	<p>Título II De los Derechos, las Garantías y Deberes Capítulo 2 De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales</p> <p><b>Art. 69.</b> <u>Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</u></p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p>

<p><b>PERU</b></p> <p>Título I De la Persona y la Sociedad. Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos</p> <p><b>Artículo 18°.</b> La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.</p> <p>Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. <u>La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.</u></p> <p>La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.</p> <p>Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.</p> <p>....</p>			
--	--	--	--

## **IX.- ANALISIS DEL ARTICULO 73 FRACCION XXV CONSTITUCIONAL**

A través de la siguiente sinopsis de la evolución que ha tenido el artículo en estudio, se constata que desde que se pasó a regularse en la fracción XXV, la cuestión educativa, en el años de 1921 (fecha anterior a la primera expedición de la primera ley orgánica de la UNAM) siempre ha previsto las tres formas en que el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, siendo éstas, la de **establecer, organizar y sostener** cualquiera de los niveles educativos, incluyendo el superior.

Constitución de fecha 05 de Febrero de 1917

Art. 73

El Congreso tiene facultad:

...

XXVII.- Para **establecer** escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, es cuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que estas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

1era Reforma D.O.F. 8-VIII-21

Art 73

El Congreso tiene facultad:

.....

XXV.- Para **establecer, organizar y sostener** en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo a lo que se refiere a dichas instituciones.

Reforma 9 D.O.F.13 –XII- 34

Art.73

El Congreso tiene facultad:

....

XXV.- Para **establecer, organizar y sostener** en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica; de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encomendadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

Reforma 22 D.O.F. 13- I –66

Art.73

El Congreso tiene facultad:

....

XXV.- Para **establecer, organizar y sostener** en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa, y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.



## **X.- Las Universidades Autónomas y las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal de las Entidades paraestatales.**

De conformidad con el Artículo 90 de la Constitución que está ubicado en el Capítulo Tercero que trata del Poder Ejecutivo, se establece que: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal". La primera está conformada por las Secretarías de Estado y la segunda por las Entidades Paraestatales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que tiene su origen en el artículo 90 arriba citado, en su artículo primero establece las bases de la Administración Pública Federal Centralizada Y Paraestatal y señala que los organismos descentralizados forman parte de ésta última.

El artículo 45 de la citada Ley Orgánica, menciona que: . "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión ... 1 cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

La Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo primero indica que: ".. tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal".

En su artículo tercero esta ley expresamente señala que:"... las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas". Pero lo señalado no las excluye de regulación de esta ley.

Lo anterior se confirma al señalarse en el mismo artículo que: " La Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Agraria, quedan expresamente excluidas de la observancia de la citada ley". Como se ve las universidades no están mencionadas.

Esta situación se reitera al indicar. el artículo 14 que: "Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Y cuyo objeto sea: 11.- La prestación de un servicio público o social". La educación superior a cargo del Estado tiene ese objeto.

.De igual forma el artículo -15 Preceptúa que: "en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:.."

A los elementos a que se refiere el artículo 15 son la denominación, domicilio, objeto del organismo, especificando en la fracción V, textualmente: "La manera de integrar el órgano de gobierno y designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste".

De donde, si la universidad se regirá por su ley específica, ésta debe contener la estructura Orgánica de la misma.

## XI.- CONCLUSIONES

Del contenido de los documentos analizados se desprende que:

- 1.- La autonomía universitaria tiene las siguientes características:
  - a).- Académica: libertad de cátedra e investigación.
  - b).- De Gobierno: nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro del marco de su ley orgánica
  - c).- Económica: libre administración de-su patrimonio.
- 2.- Las exposiciones de motivos de las primeras modificaciones al artículo 3º. Constitucional no se refieren a la autonomía universitaria. Es hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 9 de junio de 1980 cuando se toca el tema de la autonomía universitaria en la fracción VIII, estableciendo que: "Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse así mismas ....."
- 3.- Las diferentes leyes orgánicas de la Universidad Nacional Autónoma de México reiteran la facultad que tiene de organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos señalados por la propia ley.
- 4.- En la ley orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana encontramos una disposición similar, ya que establece la facultad de organizarse de acuerdo con la ley de su creación.
- 5.- En el ámbito de derecho comparado se encuentra que las universidades creadas por el Estado, en los diversos países que se analizan, gozan de autonomía, dentro del marco de la ley de su creación.
- 6.- El artículo 73 Constitucional, que otorga facultades al Congreso para legislar, en su versión original, lo faculta para establecer escuelas profesionales. A partir de la primera reforma y hasta la versión actual vigente, señala que el Congreso tiene facultades para "establecer, organizar y sostener escuelas... profesionales .....
- 7.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene su origen en el artículo 90 Constitucional ubica a las universidades autónomas por ley como organismos descentralizados. La Ley de las Entidades Paraestatales señala que las universidades a las que la ley otorgue autonomía se recibirán por sus leyes específicas.
- 8.- De lo anterior se puede concluir:
  - a) Que las universidades autónomas únicamente pueden ser creadas por ley del Congreso de la Unión.
  - b) La ley que las crea debe contener la estructura de su organización, teniendo ellas únicamente la responsabilidad de gobernarse a si mismas.
  - c) Como la organización de la universidad está contenida en la ley, solo puede ser modificada por una ley posterior.
  - d) La ley de creación no puede omitir la estructura básica que debe tener la universidad.

## **BIBLIOGRAFIA**

- BORJA RODRIGO, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1997.
- la Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico mexicano, tomo A-CH, Editorial Porrúa, México, 1991
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1985.
- Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, Real Academia Española. Madrid, 1981.

## **LEGISLACION NACIONAL**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://www.cddhcu.gob.mx>
- -Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- -Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

## **LEGISLACION INTERNACIONAL**

- Constituciones extranjeras:  
<http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/constitutions.html>